

MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS EN DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS

**BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y ENTIDADES DE CRÉDITO
JOYERÍAS, PLATERÍAS, GALERÍAS DE ARTE Y TIENDAS DE ANTIGÜEDADES
GASOLINERAS OFICINAS DE FARMACIA, LOTERÍA,
APUESTAS MUTUAS Y LOCALES DE JUEGO**

En relación con las exigencias de seguridad exigidas en determinados establecimientos, y ante las consultas realizadas por algunos colegiados, conviene aclarar qué normativas regulan dichas medidas de seguridad específicas, especialmente en aquellos aspectos que pueden afectar a las condiciones técnicas y de diseño de estos establecimientos.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, aprobó el Reglamento de Seguridad Privada. Este Reglamento recoge las características de aquellos establecimientos que, por la singularidad de su actividad, deben contar, de forma obligatoria, con una serie de medidas de seguridad, todo ello con el fin de ofrecer garantías para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

La Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, actualiza y desarrolla algunos aspectos del anterior Reglamento. Entre ellos, cabe mencionar la modificación y mejora de las medidas de seguridad de todos los establecimientos considerados como obligados, especialmente las de aquellos conectados a centrales de alarmas y dotados de sistemas de captación y registro de imágenes. Además, a través de esta Orden se lleva a cabo una actualización de las Normas UNE y UNE-EN, Normas que son elaboradas, sometidas a un período de información pública y sancionadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que contienen especificaciones técnicas de aplicación continuada, aplicables en el ámbito de la implantación de medidas de seguridad.

Tabla resumen de la normativa de seguridad y niveles exigidos según las distintas aplicaciones:

[ENLACE](#)

1. BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y ENTIDADES DE CRÉDITO

1.a) Medidas de seguridad específicas en entidades de crédito.

Los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito, deberán disponer de:

- Recinto de caja, incluida su puerta de acceso, de blindaje perimetral, como mínimo, de categoría de resistencia BR2, según la Norma UNE-EN 1063 para las partes acristaladas y de la misma clase, según la Norma UNE 108132, para las partes opacas.
- El control individualizado de accesos de las entidades de crédito, tendrá un blindaje interior, como mínimo, de categoría de resistencia BR2 y exterior, de categoría de resistencia P5A, según las Normas UNE-EN 1063 y UNE-EN 356, para los indicados niveles, respectivamente.

- Equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad.
- Dispositivos electrónicos, con capacidad para detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodien efectivo o valores.
- Pulsadores u otros medios de accionamiento fácil de las señales de alarma.
- Carteles u otros sistemas de información, anunciadores de la existencia de medidas de seguridad con referencia expresa al sistema de apertura automática retardada y, en su caso, al sistema permanente de captación de imágenes.

1.b) Cámaras acorazadas y cajas de alquiler

Las cámaras acorazadas de efectivo y de compartimentos de alquiler deberán estar provistos de las siguientes medidas de seguridad:

- Las cámaras acorazadas de nueva instalación habrán de estar delimitadas por una construcción de muros acorazados en paredes, techo y suelo; con acceso a su interior a través de la puerta y trampón, si lo hubiera, ambos acorazados. El muro estará rodeado en todo su perímetro lateral por un pasillo de ronda con una anchura máxima de 60 centímetros, delimitado por un muro exterior con grado de seguridad II, según la Norma UNE-EN 1143-1. Los muros, puerta y trampón, si lo hubiere, de la cámara, habrán de estar contruidos, de forma que, como mínimo, su grado de seguridad sea VII, según la Norma UNE-EN 1143-1.
- Dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de su puerta desde la hora de cierre del establecimiento hasta la primera hora del día siguiente hábil.
- Detectores sísmicos, microfónicos u otros dispositivos que permitan detectar cualquier ataque a través de techos, paredes o suelos.
- Detectores volumétricos.
- Mirillas ojo de pez o dispositivos similares, o circuito cerrado de televisión en su interior, conectado con la detección volumétrica o provistos de videosensor, con proyección de imágenes en un monitor visible desde el exterior.
- Los elementos que compongan el sistema electrónico de protección, deberán tener un grado de seguridad 3, conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 50131-1.

1.c) Cajas fuertes y cajeros automáticos

- Las cajas fuertes han de estar contruidas con materiales con grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1.
- Las cajas fuertes deberán contar, como mínimo, con la protección de un detector sísmico, que estará conectado con el sistema de alarma del establecimiento.
- Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberán estar ancladas.

- Las puertas de acceso del público y el resto del acristalamiento de la parte exterior del vestíbulo, en el que se ubican los cajeros automáticos, tendrán una categoría de resistencia P5A al ataque manual, de acuerdo con lo establecido en la Norma UNE-EN 356, o clase de resistencia 5, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627, si las puertas fueran opacas.
- La caja fuerte de los cajeros automáticos en la que se ubiquen los contenedores de efectivo tendrá, como mínimo, un grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1; debiendo contar, para permitir la extracción de los contenedores, con un sistema de retardo en su apertura de, como mínimo, diez minutos.
- Cuando los cajeros automáticos se instalen en espacios abiertos y no estén integrados o formen parte del perímetro de un edificio, la cabina estará protegida con chapa de acero de, como mínimo, tres milímetros de espesor o material de resistencia equivalente, y la puerta de acceso a la cabina tendrá una categoría de resistencia P5A al ataque manual según Norma UNE-EN 356 o clase de resistencia 5, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627, si las puertas fueran opacas.

2. JOYERÍAS, PLATERÍAS, GALERÍAS DE ARTE Y TIENDAS DE ANTIGÜEDES

Medidas de seguridad concretas en los establecimientos de joyería y platería, así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria deberán instalarse, por empresas especializadas y, en su caso, autorizadas, las siguientes medidas de seguridad:

- Caja fuerte o cámara acorazada, para la custodia de efectivo y de objetos preciosos, dotada de sistema de apertura automática retardada. Cuando la caja fuerte tenga un peso inferior a 2.000 kg., deberá estar anclada, de manera fija, en una estructura de hormigón armado, al suelo o al muro.
- Pulsadores antiatraco u otros medios de accionamiento del sistema de alarma, instalados en lugares estratégicos.
- Rejas en huecos que den a patios y pasos interiores del inmueble, así como cierres metálicos en el exterior, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de lucha contra incendios.
- Puertas blindadas con clase de resistencia 5 según la Norma UNE-EN 1627, para la parte opaca, y con resistencia P6B al ataque manual, según la Norma UNE-EN 356, para la parte acristalada.
- Los cristales blindados de escaparates en los que se expongan objetos preciosos, cuyo valor en conjunto sea superior a 90.151,82 euros, puertas y ventanas, deberán contar con resistencia al ataque manual P6B, según la Norma UNE-EN 356 y cuando se trate de puertas opacas, su clase de resistencia será 5 según la Norma UNE-EN 1627.
- Los cercos y anclajes que soporten los cristales y puertas blindadas, deberán tener las características recomendadas por los fabricantes, que en todo caso deberán ser similares en su resistencia a los elementos soportados.
- Niveles de blindaje de las cámaras acorazadas grado de seguridad VII, según la Norma UNE-EN 1143-1; y las cajas fuertes han de estar construidas con materiales con grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1.
- Protección electrónica de escaparates, ventanas, puertas y cierres metálicos.

- Dispositivos electrónicos con capacidad para la detección redundante de la intrusión en las dependencias del establecimiento en que haya efectivo u objetos preciosos.
- Detectores sísmicos en paredes, techos y suelos de la cámara acorazada o del local en que esté situada la caja fuerte.
- Conexión del sistema de seguridad con una central de alarmas.
- Carteles, u otros sistemas de información de análoga eficacia, para su perfecta lectura desde el exterior del establecimiento, en los que se haga saber al público las medidas de seguridad que éste posea.

3. GASOLINERAS

Las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes dispondrán de:

- Caja fuerte construida con material con grado de seguridad 4, debiendo contar, como mínimo, con la protección de un detector sísmico, un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, al menos, diez minutos. El sistema de bloqueo deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil. Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberán estar ancladas. Se ubicarán en zonas reservadas al personal, fuera de la vista del público.

4. OFICINAS DE FARMACIA, LOTERÍA, APUESTAS MUTUAS Y LOCALES DE JUEGO

4.a) Oficinas de farmacia

- Todas las oficinas de farmacia que presten servicio nocturno o de urgencia deberán contar con un dispositivo de tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro, que habrán de estar ubicados en un elemento separador que impida el ataque a las personas que se hallen en el interior. Los citados dispositivos podrán ser sustituidos por persianas metálicas, rejas conforme a la Norma UNE 108142, cristal blindado con una categoría de resistencia P5A según Norma UNE-EN 356, una pequeña ventana practicada en el elemento separador, o cualquier otro dispositivo con similares niveles de seguridad.

4.b) Lotería y apuestas mutuas

- Las Administraciones de Lotería y los Despachos Integrales de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas dispondrán de un recinto cerrado en el que existirá una caja fuerte, que estará construida con material con grado de seguridad 4, debiendo contar, como mínimo, con la protección de un detector sísmico, un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, al menos, diez minutos. El sistema de bloqueo deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil. Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberán estar ancladas. Se ubicarán en zonas reservadas al personal, fuera de la vista del público.
- La parte del recinto destinada al público estará totalmente separada, por elementos o materiales de blindaje una categoría de resistencia BR2 para las partes acristaladas, y de la misma clase de resistencia, según la Norma UNE 108132, para las opacas, de la zona reservada a los empleados que realicen transacciones con el público, la cual estará permanentemente cerrada desde su interior y dotada de dispositivos que impidan el ataque a dichos empleados.

Fecha de redacción: 21.05.2015

4.c) Locales de juegos de azar

- Los casinos de juego dispondrán de las medidas de seguridad establecidas sobre Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas.
- Las salas de bingo para más de 150 jugadores, y los salones de máquinas de juego para más de 75 máquinas de juego dispondrán de una caja fuerte con sistema o mecanismo que impida la extracción del dinero a través de la abertura destinada a su introducción en la caja, y dos cerraduras protegidas. La caja estará empotrada en una estructura de hormigón armado, preferentemente en el suelo.

ANCLAJE DE UNIDADES DE ALMACENAMIENTO DE SEGURIDAD:

Cualquier unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la Norma UNE-EN 1143-1, y cuyo peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, conforme a la Norma UNE 108136.

Cuando exista imposibilidad o dificultad manifiesta y justificada para realizar los anclajes, conforme a alguno de los procedimientos establecidos en esta norma, se optará por la utilización de medios físicos o sistemas de seguridad electrónicos, adicionales a los obligatorios contemplados en la normativa, que permitan la detección instantánea del ataque, la localización permanente de la unidad de almacenamiento de seguridad o la inutilización de su contenido.

Referencias

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

<http://www.interior.gob.es>